

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00177-00
DEMANDANTE : ROBERTH HEIDYMBERTH RINCÓN MONTAÑO
DEMANDADAS : GRUPO EMPRESARIAL BUITRAGO S.A.S. Y OTRO.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que admitió la demanda, puesto que se incurrió en error al señalar el extremo demandado.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

En el ordinal primero del auto adiado el 26 de marzo de 2021, se incurrió en error en cuanto al extremo demandado.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

2. De otro lado, se advierte escritos de contestación de la demanda, provenientes de los demandados GRUPO EMPRESARIAL BUITRAGO S.A.S. y PATIÑO YOMAYUZA ARIULFO, a través de sus mentores judiciales.

= Revisado el quirógrafo procedente de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL BUITRAGO S.A.S., se observa que cumple los requerimientos previstos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

= Respecto al memorial de PATIÑO YOMAYUZA ARIULFO, se advierte que no se ajusta a las formalidades pertinentes. Veamos:

Omite indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, acorde con los parámetros señalados el numeral 4 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el juez civil del circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: El ordinal primero de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

“**ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ROBERTH HEIDYMBERTH RINCÓN MONTAÑO **contra** GRUPO EMPRESARIAL BUITRAGO S.A.S. y PATIÑO YOMAYUZA ARIULFO”.

TERCERO: TENER surtida la notificación electrónica de los demandados GRUPO EMPRESARIAL BUITRAGO S.A.S. y PATIÑO YOMAYUZA ARIULFO, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TENER por contestada en tiempo la demanda por la accionada GRUPO EMPRESARIAL BUITRAGO S.A.S., a través de su apoderado judicial.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días al demandado PATIÑO YOMAYUZA ARIULFO, para que subsane la falencia del escrito de contestación de la demanda, señalada en la parte motiva.

SEXTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 266.399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada GRUPO EMPRESARIAL BUITRAGO S.A.S. y a la abogada AIDA MILENA MALAVER MOLINA, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 121.372 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes conferidos respectivamente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA